

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso, con los anteriores escritos que anteceden. Sírvase proveer.

Cali, 19 de mayo de 2022

El Secretario,  
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

**Auto interlocutorio No. 966**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

SANTIAGO DE CALI, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.  
Demandado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A.S. EPS  
Radicación: 760014003008-**2019-00666**-00

1. En escrito que antecede la apoderada judicial de la ejecutada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A.S. EPS solicita "*declarar de oficio la excepción de pago parcial de la obligación contenida en el mandamiento de pago*", lo anterior, atendiendo a que mediante auto interlocutorio No. 558 del 20 de abril de 2022, se agregó sin consideración el escrito contentivo de excepciones de mérito presentado por aquella entidad por extemporáneo.

Sobre este punto, es preciso traer a colación el principio de preclusión consagrado en el artículo 117 C.G. del P, que al tenor señala: "*los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*" (resaltado fuera de texto).

En ese sentido, resulta viable recordar que los procesos están compuestos por actos que deben cumplirse en determinada secuencia, los cuales debe ser acatados por el juez natural, las partes e intervinientes, a fin de garantizar el orden y las oportunidades procesales que propendan **salvaguardar la seguridad jurídica y el derecho de la defensa**. Por lo que, la parte demandada debió en la oportunidad legal proponer la excepción de la que hoy se duele, pues resulta inadmisibles que pretenda bajo la figura de la "oficiosidad" revivir los términos precluidos para cuestionar el mandamiento de pago proferido en su contra, pues de acogerse su solicitud, abiertamente el Despacho estaría trasgrediendo el derecho de contradicción de la parte ejecutante al omitir las oportunidades procesales para ejercer su defensa frente a la oposición de la demanda.

2. No obstante, advierte este Delegatura que los pagos que la ejecutada pretende que sean reconocidos de manera oficiosa, se efectuaron con posterioridad a la fecha en que se empezaron a generar intereses de mora de cara al mandamiento de pago [sobre cada una de las facturas], circunstancia que le permitirá en la etapa procesal pertinente, esto es, en la liquidación del crédito alegar su aplicación, pues recordemos que la misma deberá efectuarse con apego al mandamiento de pago y la respectiva sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Además, habrá que tenerse en cuenta que COSMITET

LTDA. no desconoce dichos abonos, por el contrario afirma que "los pagos realizados por la demandada S.O.S fueron debidamente aplicados como se muestra en el estado de cuenta actualizado presentado en el memorial radicado el día 17 de marzo de 2022 y cabe señalar que los mismos se aplican según el Artículo 1653 Código Civil Colombiano".

En todo caso, en el trámite a la liquidación del crédito establecido en el artículo 446 del C.G. del P. será la etapa donde, por antonomasia, se tendrán en cuenta los aludidos pagos, y donde podrán las partes formular las objeciones a la aplicación de los abonos y, en general, al estado de cuenta de la obligación.

3. De otra parte, se le reconocerá personería judicial a la abogada CAROLINA ORTEGÓN FLÓREZ para efectos de representar judicialmente a la entidad demandada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A.S. EPS.

4. Finalmente, se le reconocerá personería judicial a la abogada ALEJANDRA DEVIA PEDROZA para efectos de representar judicialmente a la entidad demandante COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de reconocimiento oficioso de la excepción de pago parcial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **RECONOCER** personería judicial a la abogada CAROLINA ORTEGÓN FLÓREZ, como apoderada de la entidad demandada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A.S. EPS., en los términos y para los fines del poder concedido.
3. **RECONOCER** personería judicial a la abogada ALEJANDRA DEVIA PEDROZA, como apoderada de la entidad COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA., en los términos y para los fines del poder concedido.
4. **PONER** a disposición de las partes el link del expediente digital:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08cmcali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ejxrx5JsrHhMmQBMdPxziVQBWzBLLeAO5pmtRxBMEFhn4Rg?e=kSyyeR](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejxrx5JsrHhMmQBMdPxziVQBWzBLLeAO5pmtRxBMEFhn4Rg?e=kSyyeR)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. 057

Fecha: MAY.20.2022



**Firmado Por:**

**Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb1be35450a782732d67a51f483177b17827a71a883fb0ad713222ec3dfe5da**  
Documento generado en 19/05/2022 03:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**